

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA

SUMINISTRO

DE

RACIONES AL EJÉRCITO

POR

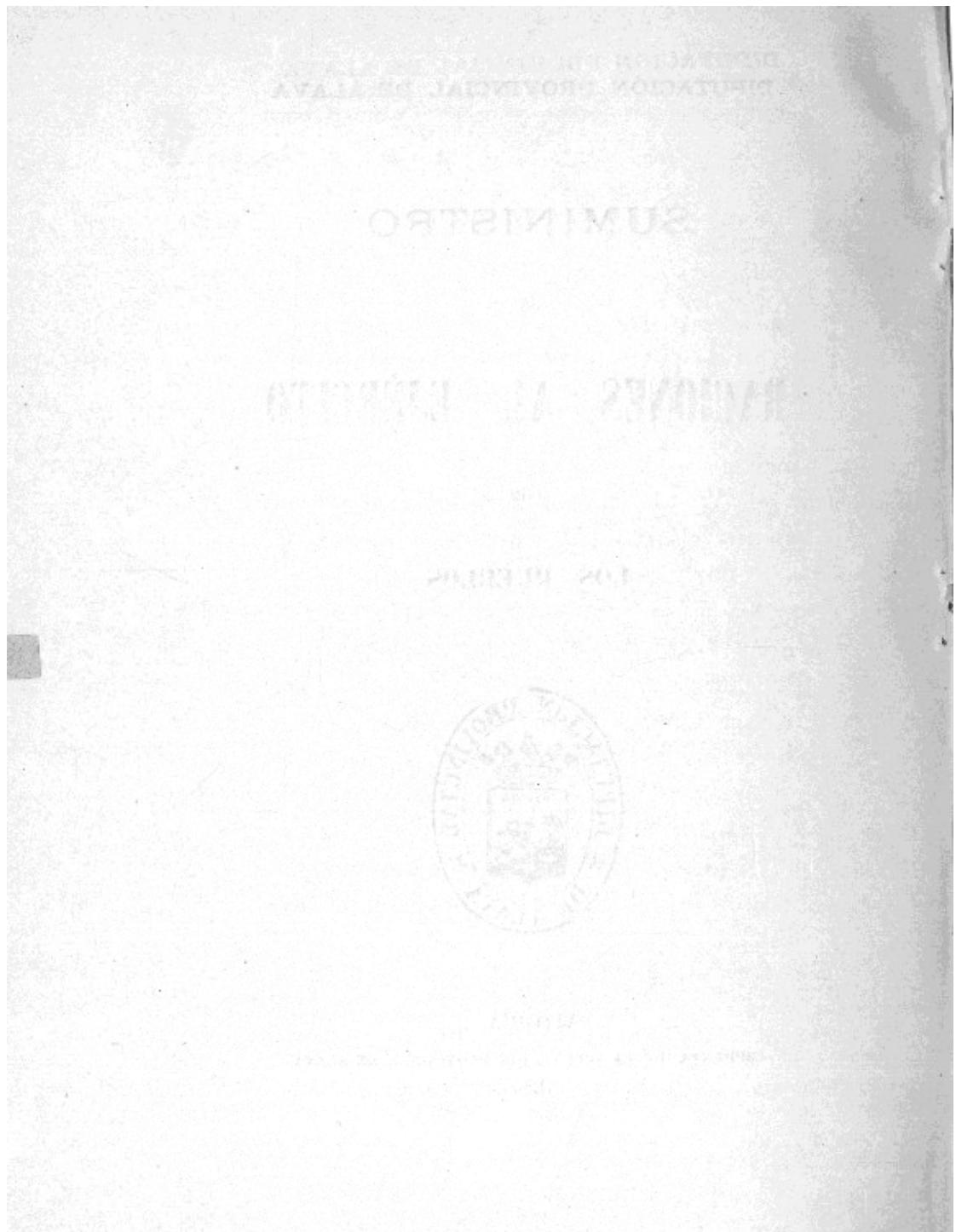
LOS PUEBLOS



VITORIA

IMPRENTA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA

1884



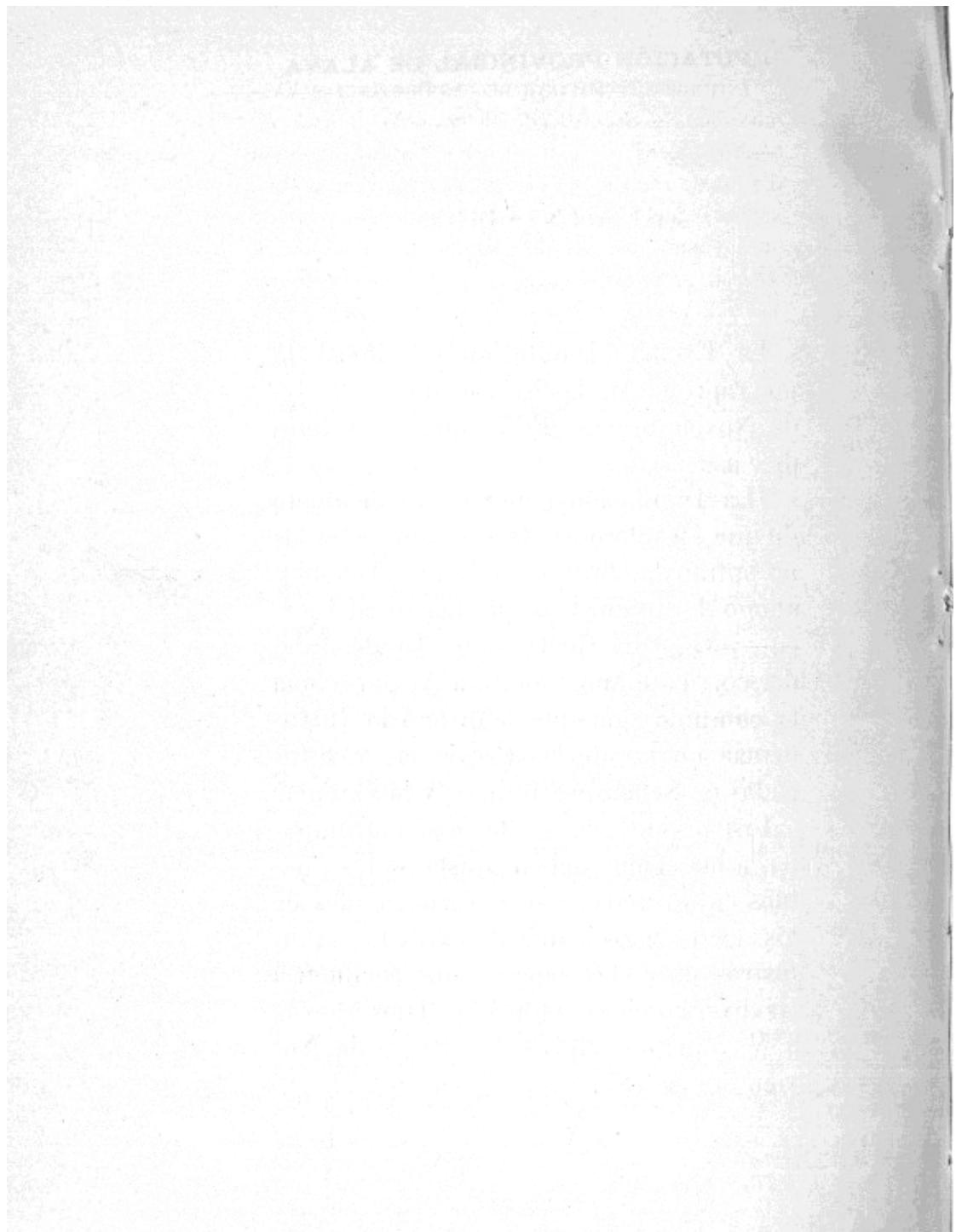
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA

SUMINISTROS.

Circular.

La Exma. Diputación provincial dá por reproducida la circular publicada el 5 de Noviembre de 1877, que á la letra dice así:

«La Diputación general, con el objeto de que los intereses de sus administrados no sufran quebranto en la liquidación y abono de suministros que hagan al Ejército y Guardia Civil desde 4.^º de Julio del corriente año, remite á V. por copia la comunicación que le dirigió la Intendencia militar de las Provincias Vascongadas en Setiembre último, y la Circular é Instrucción que con la misma acompaña, á las cuales deben ajustarse los pueblos en su redacción y formalidades de los documentos justificativos de los suministros de todas especies que faciliten á las diversas clases indicadas. Dios guarde á V. muchos años.—Vitoria 5 de Noviembre de 1877.»



INTENDENCIA MILITAR DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.—*Sección Directiva.*—*Negociado 1.º*

—*Número 476.*—Exmo. Sr.—Adjunto tengo el honor de remitir á V. E. un ejemplar de la Real orden é Instrucción para la liquidación y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia Civil desde 1.º de Julio del corriente año, rogando á V. E. se sirva ponerlo en conocimiento de los pueblos de esta Provincia para que por parte de los mismos se dé el más exacto cumplimiento á cuanto se previene sobre la manera y forma de presentar y acreditar mensualmente los recibos de todos los suministros que verifiquen, pues por lo que respecta al modo de satisfacer el importe de ellos en vista de las circunstancias especiales en que se hallan estas Provincias, debe continuar mientras otra cosa no se disponga por la superioridad el mismo sistema que hoy rige de aplicar el importe del pan á cuenta de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Vitoria 10 de Setiembre de 1877.

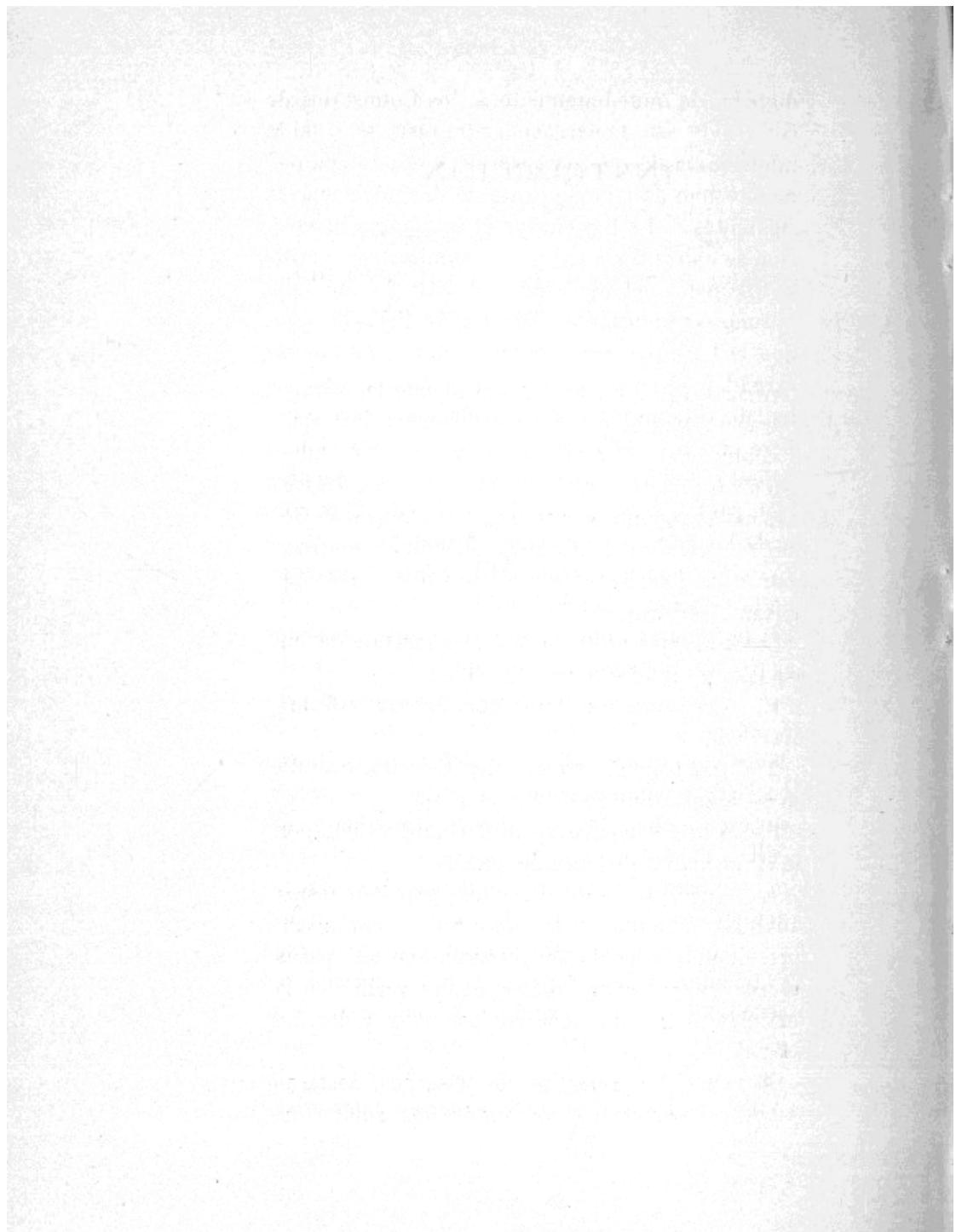
—P. I., el Subintendente, Cayetano de Pazos.

—*DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR.*—*Sección 2.ª.*—*Negociado 1.º*—Circular.—

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 9 del actual, la Real orden siguiente:—
«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Julio último, remitiendo el proyecto de Instrucción para la liquidación y abono de los suministros que hagan los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil, redactado por la Junta

mixta de que trata el art. 659 del reglamento de 6 de Febrero de 1871, en cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 29 de Marzo y 29 de Mayo de 1875, y exponiendo los trabajos llevados á cabo por la expresada Junta, la cual en dicha instrucción ha conseguido vencer las dificultades que ofrecía su cometido; y resultando que en el citado proyecto se halla planteada efectivamente la fórmula más adecuada para evitar que los pueblos sufran perjuicio con el retraso en el cobro de los suministros que practiquen y que la Administración pública carezca de la expedición y prontitud con que en esta parte debe recaudar las contribuciones, según se justifica por el contenido del acta que acompaña á dicho escrito; y puesto que con el mayor plazo otorgado á los municipios para que presenten los recibos á la liquidación de los Comisarios de guerra, y lo que se preceptúa para su abono, desaparecen los males que expuso el Ministro de Hacienda en 4.^o de Marzo de 1875, quedando en su virtud regularizada la satisfacción á los pueblos de cuanto en tal concepto devenguen, S. M. ha tenido á bien aprobar definitivamente la mencionada instrucción y disponer ríjan desde luego sus disposiciones conforme á las reglas establecidas para el ramo de raciones, suministro de utensilio y contabilidad de los Cuerpos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y con inclusión de trescientos ejemplares impresos de dicha Instrucción.—Lo que traslado á V. S. con inclusión de ejemplares de la instrucción á que se refiere la preinserta Real orden; debiendo V. S.

distribuirla inmediatamente á los Comisarios de Guerra de esa demarcacion administrativa; en la inteligencia de que para su fiel y exacto cumplimiento han de tenerse presente las advertencias siguientes:—1.^a Los efectos de la adjunta instrucción se aplicarán á todos los suministros verificados por pueblos desde el dia 1.^o de Julio último, ó sea desde el ejercicio de 1877-78; y los que lo hayan sido con anterioridad, continuarán acreditándose y pagándose en la forma que se hallaba establecida.—2.^a La relación á que se refiere el art. 11 se sujetará para su redacción al adjunto modelo, debiendo formarse con separación para Ejército y Guardia civil.—3.^a El importe de los suministros hechos á metálico tanto á Ejército como á Guardia civil, y que figuren en en la relación á que se refiere la observación 3.^a del formulario núm. 4, se formalizará, librándose por las Intendencias con aplicación á los respectivos capítulos y artículos de los Cuerpos perceptores. Y 4.^a Esa Intendencia dictará sus órdenes para que la adjunta instrucción sea puesta en vigor y cumplimentada en todas sus partes, sin escusa ni pretesto, pudiendo consultar á este centro todas las dudas que se le ofrezcan, así como también la forma en que deban resolverse todos los casos que surjan de circunstancias imprevistas ó eventuales.—De la preinserta Real orden y del número de ejemplares de la Instrucción que se le remite, así como también de quedar circulada y cumplimentada, dará V. S. inmediato aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1877.—P. A. El Sub-Director, *Bonafós.*»



INSTRUCCIÓN

para la

*liquidación y abono de los suministros
que hagan los pueblos al Ejército y Guardia civil,
aprobada por Real orden de esta fecha*

ARTICULO 1.^o En los pueblos donde la Administración Militar no tenga establecida factoría, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos: en la inteligencia de que nunca, ni por ningun concepto ó motivo, podrán los pueblos escusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

1.^o Las tropas transeuntes del Ejército y Guardia Civil.

2.^o Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.

3.^o Los destacamentos de la Guardia Civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los Cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

ART. 2.^o Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del

Ejército ó Guardia Civil, al percibir las especies de suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan; otro por las de artículos de pienso (cebada y paja); y otro por las especies de utensilio (aceite, carbon y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujeción a los formularios números 1, 2 y 3, de esta Instrucción, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

ART. 3.^o Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean:

Racion de pan, 0,70 kilogramos;

Racion de cebada, 3,95 kilogramos, (equivalentes á seis cuartillos ó 6,9375 litros);

Racion ordinaria de paja, 6 kilogramos;

Litro de aceite;

Kilogramo de carbon;

Kilogramo de leña, se fijarán por la Comisión permanente de la Diputación provincial, en unión del respectivo Comisario de guerra, como representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último, de los del presupuesto de la Guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los días 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el transcurso del mes anterior en los pueblos cabeza de

partido judicial; la Comision permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en union del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificación duplicada y publicándose desde luego en el *Boletín oficial*.

ART. 4.^o Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbón y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comisión permanente de la Diputación, y Comisario de Guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redacción y detalles al formulario núm. 4; estarán suscritas por el Secretario del Municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

ART. 5.^o Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.^a de la Real orden de 8 de Abril de 1838, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidéz de las marchas en época de guerra, transitén sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de paz; extendiéndose en tal caso la certificación que previene la regla 1.^a

de las aprobadas por la Real orden de 21 de Mayo de 1877; certificación que se redactará con arreglo al formulario núm. 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

ART. 6.^o La presentación de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaría de Guerra de la capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última deceña, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes después de ejecutado el servicio.

ART. 7.^o Si trascurriese el plazo de noventa días contados desde la fecha de los recibos, sin que estos hayan sido presentados en la Comisaría de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Más si las circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificación de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximo para su presentación.

ART. 8.^o Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaran socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia Civil, presentarán

los recibos que cedan los perceptores, con relación mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoración de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arreglados al formulario núm. 4 y observaciones que éste contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario número 4 y notas del mismo.

ART. 9.º Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos, en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extracción y copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, atemperadas en su redacción al formulario núm. 4; la valoración de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que también se unirán; y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por Instrucción.

ART. 10. Tan pronto como se reciban en las Comisarías de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su exámen y liquidación, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos

que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener; sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de relacion con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra, y el otro será remitido por ésta á la Administración económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez días, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en Comisaría.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, segun cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta instrucción y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa días que la misma fija.

ART. 44. Las Comisarías de Guerra formarán y remitirán el dia 1.^o de cada mes á la Intendencia militar del Distrito, una relacion general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos: se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pié de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el su-

ministro y el respectivo importe de éste, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoración del suministro total hecho á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobación necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarías de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta Instrucción.

ART. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximun de noventa días para la presentación de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliación.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.^o de Julio, 1.^o de Agosto y 1.^o de Setiembre del semestre de ampliación, las Comisarías de Guerra podrán formar otra adicional el 1.^o de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

ART. 13. Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa días señalado como máximun, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepcion he-

cha del caso en que haya recaido Real resolución, acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitación de aquel plazo.

Los Alcaldes, ántes de autorizar los suministros podrán revistar las fuerzas transeuntes con presencia del pasaporte, pase ú órden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdicción; en el concepto de que no será de abono á este ningun suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarías de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán estos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolución, salvados los defectos que contuviesen.

ART. 14. Las Intendencias de los distritos, asi que reciban de las Comisarías de guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su exámen, y una vez verificado, formarán relaciones por los *Haberes* que resulten de legitimo abono con aplicación á los capítulos y artículos del Presupuesto que corresponda; y así de ellos, como de los pagos, harán los oportunos.

ART. 15. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relación general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalización expedidos precisa-

mente uno por cada relación de haber, con aplicación al capítulo y artículo del Presupuesto de Guerra que corresponda, y a favor del Jefe de la Caja de la Administración económica de la provincia respectivo, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el artículo 20 de esta Instrucción.

ART. 16. Los recibos que después de aceptados por las Comisarías de Guerra resultasen no admisibles, porque los Cuerpos los rechazasen a causa de no pertenecer a ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos a los Ayuntamientos por conducto de las Comisarías de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidación que se forme del ejercicio a que corresponda el suministro cuyos recibos se desecharán; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito a las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

ART. 17. Los recibos de suministro admisibles a liquidación después de cerrado el ejercicio a que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitación del plazo máximo señalado a los Ayuntamientos para su presentación; y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligación del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

ART. 18. Para que pueda conocerse siempre la situación de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia Civil; en todas las Comisarías de Guerra de capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean, servicio de subsistencias, servicio de utensilios, y socorros en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo como *Haber*, el suministro debidamente justificado; y como *Debe*, los importes parciales de los pagos formalizados según avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del Distrito á las Comisarías de Guerra respectivas.

ART. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarías de Guerra las relaciones de suministros ya liquidadas según dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable mediante un libramiento en concepto de anticipación hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicación á la contribución que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operación se expedirá á favor de la delegación respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso, que se verifica por mano del Ayuntamiento, y á éste ó á persona que le represente le será entregada, para que haga efectivo su importe de la delegación, á cuyo favor se expide.

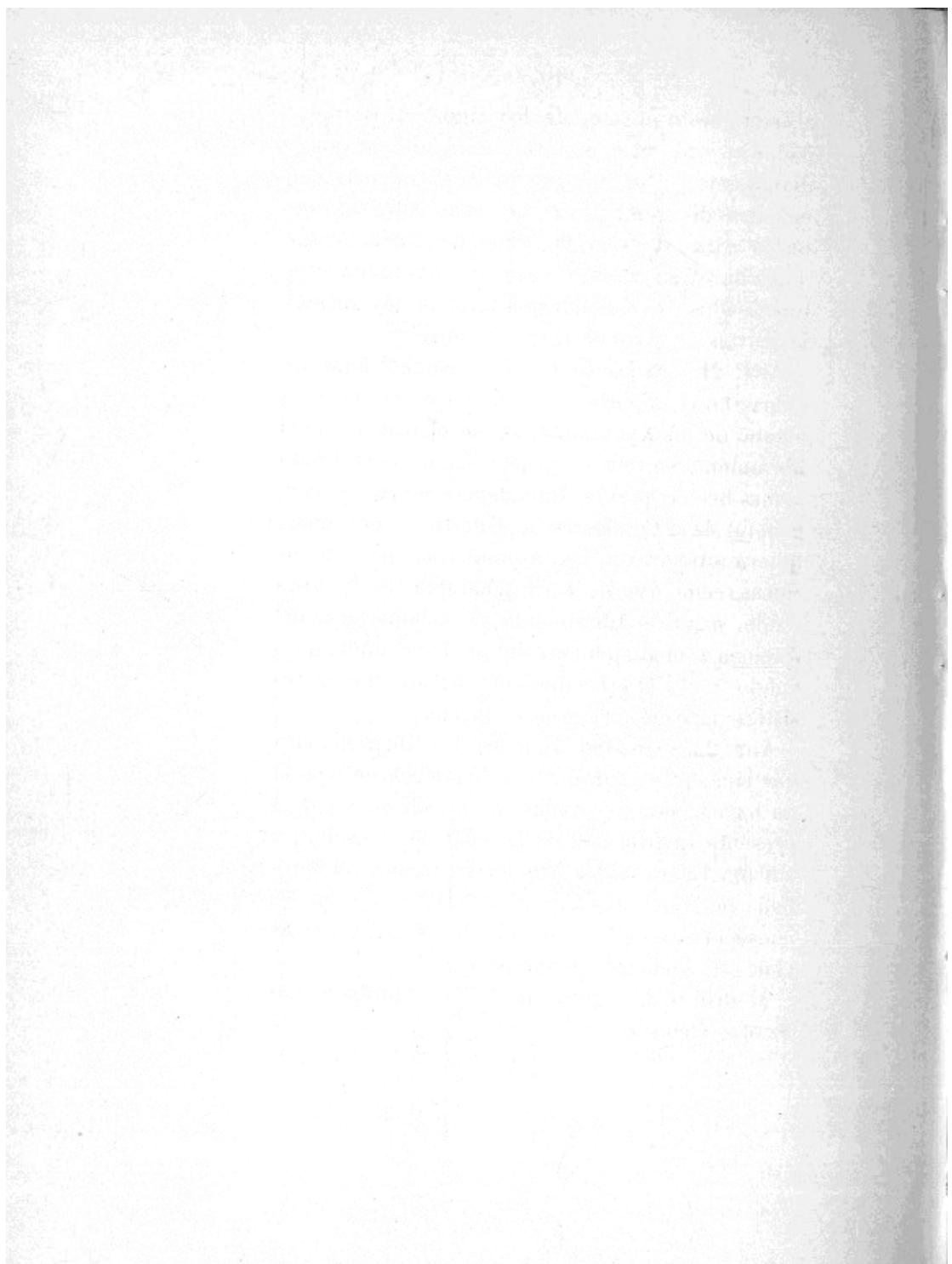
ART. 20. Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar

á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso en las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

ART. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipacion hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relacion general de la Comisaria de Guerra ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, segun el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto el procedimiento de apremio si resistiese al pago de ese descubierto.

ART. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instruccion, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real órden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresion de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 9 de Agosto de 1877.—Aprobado por
S. M.—*Geballos.*



Modelo número 1

REGIMIENTO (DE TAL ARMA) NÚM. TAL BATALLÓN, EQUADRÓN Ó BATERÍA

Recibi del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por Compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al dia ó á los días del presente mes.
.....de.....de 188...

Empleo y firma del encargado de la extracción.

SON (EN NÚMERO) RACIONES DE PAN.

Dése tantas (en letra) raciones de pan.

Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

EL ALCALDE,

Sello de la Alcaldía.

V. B.

COMPANÍAS	CLASES	NOMBRES	RACIONES
4. a			
	Sargento 2º.	Manuel Romero.	3
	Cabo 1º.	Antonio Guzman.	3
	Otro.	Francisco Aparicio.	3
	Soldado.	Juan Antón.	3
3. a			
	2º	Felipe Asensio.	3
	2º	Tomás López.	3
	2º	Juan Rodríguez.	3
	2º	Síón Rufes.	3
	2º	Baltasar López.	3
	2º	Antonio Alvarez.	3
		TOTAL.	15

OBSERVACIONES.

1.^a Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las armas del Ejército y Guardia Civil, debe expresar el nombre y número del Regimiento, Batallón, Brigada ó Escuadrón; según la respectiva Arma á que perteneciere la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los días á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo, debe fecharse con demostración del día, mes y año en el mismo punto en que se verifique la extracción y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la antesirina su clase de Oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse en guarismo al costado izquierdo el número de raciones, lo visará con su firma el jefe que mande la fuerza y el Alcalde pondrá el Dése en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el número de raciones conforme se figura en el anterior modelo núm. 1; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con expresión de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.

2.^a Cuando se suministre á un Batallón firmará un recibo el Abanderado y lo visará el Jefe, y en este caso el respaldo en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma el número de raciones que á cada una corresponda, conforme se figura en el respaldo del modelo núm. 1.

3.^a Cuando la fuerza pertenezca á varios Batallones se dará recibo separado por cada uno de ellos.

4.^a Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus Regimientos ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, se estamparán en los recibos la expresión del Batallón ó Escuadrón siempre que fuera posible, y en su caso la del Regimiento.

5.^a A los individuos que marchen sueltos con pasaportes y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo á quien se suministre, sin cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.^a Todo recibo enmendado ó raspado será inadmissible.

7.^a Los recibos del suministro, tanto de raciones de *etapa* como de socorros en *metálico*, se extenderán en la misma forma que para los del pan, sustituyendo en su lugar la especie de etapa ó los socorros en metálico, según el caso.

8.^a Si fuese el suministro de etapa se expresarán las porciones y especies de que se compone.

9.^a Las porciones á que se refiere la anterior nota, serán las prescritas por el Cuadro de equivalencia aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

Modelo número 2

REGIMIENTO (DE TAL ARMA) NÚM. TAL. BATALLÓN, ESCUADRÓN Ó BATERÍA

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) ordinarias de paja para el suministro de los caballos que al respaldo se expresan, perteneciente al dia ó á los días del presente mes.de....de 188...

Son (EN NÚMERO) RACIONES ORDINARIAS DE CEBADA.
ITEM ITEM DE PAJA.

Déñse tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) raciones ordinarias de paja.

EL ALCALDE,

V.º B.º

Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

Empleo y firma del encargado de la extracción.

BATALLONES,	NÚMERO	RACIONES ORDINARIAS	
ESCUADRONES Ó BATERIAS	DE CABALLOS Ó MULOS	CERADA	PAJA
1º	3	3	3
2º	3	3	3
3º	3	3	3
TOTALES			

OBSERVACIONES.

1.^a Las observaciones del modelo núm. I son extensivas por analogía al presente.

2.^a En los recibos del suministro hecho á los potros que se conduzcan á sus Cuerpos no será necesario que se exprese el Escuadrón ó Batería, si no se conoce; pero si el Regimiento á que pertenezcan.

3.^a En los recibos del suministro que se verifique para los caballos de Jefes, Oficiales é individuos sueltos ó pertenecientes á institutos á pie, se expresará el empleo y nombre de los mismos.

4.^a Cuando se suministren raciones extraordinarias de cebada ó paja, los recibos que de ellos se cedan, lo serán por ordinarias, verificándose al efecto la oportuna reducción en el concepto de que la ración ordinaria de cebada es de celemín y medio, ó sean en litros de 6'9375 y la extraordinaria de dos celemines, ó sea en litros 9'25; y con respecto á la paja de 6 kilogramos la ordinaria, y de 8'750kilogramos la extraordinaria.

5.^a Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se expresarán en los recibos las que sean y el tanto que se suministre por ración.

Modelo número 3

REGIMIENTO (DE TAL, ARMA) NÚM. TAL BATALLÓN, ESCUADRÓN Ó BATERÍA

UTENSILIO DE CUARTELES

Recibí del Municipio de este pueblo tantos litros y tantos milímetros de aceite y tantos kilogramos y tantos gramos de carbón ó leña para alumbrado y ranchos de tantas plazas ó de tantos caballos, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

... de.... de 188

Empleo y firma del encargado de la extracción.

SON (EN NÚMERO) LITROS DE ACEITE, KILOGRAMOS DE CARBÓN.

Déñse tantos (en letra) litros de aceite y tantos (en letra) kilogramos de carbón.

EL ALCALDE,

V.º B.º

Empleo y firma del encargado de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

OBSERVACIONES

1.^a Las observaciones del modelo núm. 1 y 2 son extensivas por analogía al presente, así como también al detalle expresado al dorso de ambos.

2.^a Se darán con separación los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos de los de guardias. Los de cuarteles se darán con sujeción al presente modelo, advirtiendo que, cuando la tropa se halla alojada, no devenga derecho al aceite, y sí solo al carbón ó leñas para los ranchos.

3.^a Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias expresarán el Regimiento, Batallón ó Escuadrón á que corresponda la fuerza, la clase de la guardia, sea de preventión ó por cualquier otro concepto, detallando el número de hombres ó plazas de que conste.



Modelo número 4

PROVINCIA DE TAL

MES DE TAL DE 188

PUEBLO DE TAL

RELACIÓN del suministro de pan, cebada y paja hecho en este mes á Cuerpos y clases del Ejército (ó á la Guardia civil), que se presenta por el Municipio de dicho pueblo al Comisario de Guerra de esta provincia, para su abono en los términos prescritos en la instrucción de

Número de recibos	Sus fechas	GUERPOS	Nombres de los perceptores	Número de raciones.		
				Pan	Cebada	Paja
1	Dia tal. Infantería	{ Tal Batallón Tal Regimiento	D. N. N.	»	»	»
1	Dia tal. Caballería	{ Tal Escuadrón Tal Regimiento	D. N. N.	»	»	»
1	Dia tal. Artillería	{ Tal Batallón ó batería Tal Regimiento	D. N. N.	»	»	»
1	Dia tal. Ingenieros	{ Tal Batallón Tal Regimiento	D. N. N.	»	»	»
TOTALES				»	»	»

V A L O R A C I Ó N

Pesetas Cts.

Las tantas raciones (en letra), de pan á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra), cada una, según precio fijado por la Diputación provincial para tal mes, importan	»	»
Las tantas idem (en letra), de cebada á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra), cada una según id., id., por id. id. para idem, importan	»	»
Las tantas idem (en letra), de paja, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra), cada una, según id., id. por id. id. para idem, importan	»	»
TOTAL	»	»

Asciende el importe de esta relación á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra).

de de 188

Firma del Secretario del Ayuntamiento

V.ºB.º
El ALCALDE,

Sello de la Alcaldía

OBSERVACIONES.

1.^o Los recibos del suministro de utensilios se comprenderán en una relación como la presente, con la variante de los epígrafes de KILOGRAMOS.

ACEITE. CARBÓN. LEÑA.

2.^o Los del de etapa se comprenderán en otra relación igual á la presente, pero también con la variación de los epígrafes, según las especies que constituyan el suministro, con arreglo al cuadro de equivalencias aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y modificaciones posteriores.

3.^o Los del suministro á metálico se comprenderán igualmente en otra relación como la presente con la variante del epígrafe de pesetas céntimos.

Modelo número 5

D. F. de T. Secretario del Ayuntamiento de...

CERTIFICO: Que en el dia de hoy se ha presentado en este Municipio D. F. de T. (empleo y Cuerpo á que pertenece), Comandante de la fuerza que al respaldo se expresa, solicitando para este dia el suministro de raciones que á la misma corresponde y que no ha extraido. Y no pudiendo exhibir con arreglo á lo prescrito para estos casos el correspondiente pasaporte de que no es portador, porque la autoridad militar de tal punto (aquí se consignará el concepto y motivo de la orden de salida de su habitual residencia, y según el caso, la causa de la omisión del pasaporte); el referido Comandante hizo á presencia del Señor Alcalde y del Secretario que suscribe, la declaración que precede á los efectos prevenidos por la regla 1.^ª de la Real orden de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. Y para que conste, doy la presente que firman conmigo los referidos Comandante y Alcalde en, Tal punto á de
de mil ochocientos setenta y
ta y

Firma del Alcalde, Firma del Comandante la fuerza,
F. de T. F. de T.

Firma del Secretario,
F. de T.

ARMAS	CUERPOS ó CLASES	BATAILLONES		NUMERO DE		
		6	6 ESCUADRONES.	Jefes	Oficiales	Tropa
Infantería .	Regimiento del Rey, número 1. Batallón de Reserva, número 3.	Segundo Batallón.	4	3	40	1
Caballería .	Regimiento Santiago, número 9.	Segundo Escuadrón.	1	3	2	1
			1	4	35	40
TOTAL DE LA FUERZA			2	4	77	41

